

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo a continuación Rad. No. 110014003032**20170141600**.

En aplicación de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., se procede a dictar sentencia anticipada en el asunto de la referencia, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

Álvaro Rodríguez Barbosa promovió el 11 de febrero de 2020 acción ejecutiva contra Jaime Hernán González Romero, con el fin de obtener el pago de \$12'990.676,63 por la condena impuesta a su favor en sentencia de primera instancia calendada 27 de marzo de 2019; \$1'362.880 como costas liquidadas y aprobadas de primera y segunda instancia, más los intereses moratorios al 6% E.A. sobre el primer valor; sumas contenidas en el expediente de la demanda declarativa con el radicado de la referencia.

La demanda fue repartida en primera oportunidad al Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien declaró su falta de competencia, y remitió a este despacho al tratarse de la ejecución de una sentencia emitida por el mismo; seguidamente y con posterioridad a la suspensión de termino acaecida por la pandemia del Covid-19, se libró mandamiento de pago el día 14 de agosto de 2020.

La parte demandada se notificó por conducta concluyente de la orden de apremio y planteó como excepciones "*Pago, No causación de intereses legales e imputación al pago*", con soporte en que el demandado ha realizado pagos por \$11'950.000 desde el 17 de febrero de 2020 y esta pronto a pagar el saldo restante; que la liquidación de intereses legales debe realizarse desde el 25 de febrero de 2020 fecha en la que se emitió auto de obediencia del superior y no desde la fecha indicada en el mandamiento de pago; y, finalmente que la suma antes indicada debe imputarse al valor ejecutado como un pago parcial o abono (Documento 040).

Al descorrer las exceptivas, el demandante indicó que el convocado no ha realizado el pago total de la obligación, sino únicamente ha hecho

abonos a la misma, por lo que debe desestimarse tal exceptiva. Agregó, que ya se resolvió sobre el cobro de intereses en el recurso de reposición que decidió sobre las excepciones previas incoadas, y, que, en todo caso, los abonos hechos no modifican la orden de pago emitida por el despacho; razones por las cuales solicitó seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

Comoquiera que se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se observa vicio alguno que invalide lo actuado, se decide de fondo el asunto.

De entrada, se relleva que el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si existe pago parcial o total de la obligación perseguida. En este punto se advierte que no se resolverá respecto la excepción propuesta sobre el cobro de los intereses, pues sobre ella ya se refirió el despacho en el auto que decidió sobre las excepciones previas impetradas, además, tal exceptiva no es procedente en este punto, conforme a lo indicado en el numeral 2° del artículo 442 del C.G.P.

Con prontitud se advierte que como respuesta al problema jurídico se tiene que, en el caso de análisis no existe un pago total o parcial de la obligación, pues al respecto la jurisprudencia ha dicho:

“En cuanto al pago, parcial o total, consagrado como forma de extinguir las obligaciones (art. 1625, numeral 1° del C.C.), es la prestación de lo que se debe y tiene que hacerse conforme "al tenor de la obligación" (ibídem, arts. 1626 y 1627), y su función, como ha dicho la Corte, es por excelencia "satisfacer al acreedor" (Cas. Civil de 23 de abril de 2003, exp. 7651).

En el *sub judice*, no existe prueba que acredite que, respecto a la suma ejecutada, esto es \$14'353.556,63 pesos (capital y costas) y los intereses generados sobre el capital, se hubiera efectuado un pago total, ya que únicamente existen consignaciones por valor de \$11'950.000, suma que, de forma obvia, no cumple con el importe total de la obligación que se ejecuta.

Ahora bien, respecto al pago parcial de la obligación hay que tener en cuenta que el mismo surge cuando se efectúa un pago antes de la presentación de la demanda, pues de lo contrario, tal pago será considerado como un abono, sobre el tópico la jurisprudencia horizontal ha puntualizado:

El pago parcial, lo funda el demandado en la apelación, en la existencia de un saldo a su favor por \$1'234.094,08 a la fecha de

presentación de la demanda, fruto del peritaje realizado en el curso del proceso y acogido por el a quo en la sentencia, de donde se infiere que no puede tenerse como excepción sino como un abono por haberse producido con posterioridad a la presentación de la demanda. De tal manera que con esa suma se demuestra un abono al crédito, pero sin producir efectos de pago, y en ese sentido la excepción fracasa, pero sí debe imputarse el abono conforme a lo antes dicho.” (Sentencia del 13 de octubre de 2009. Exp. 01820140267001. M.P. José Alfonso Isaza Dávila).

Así pues, está probado dentro del expediente, que la demanda se promovió el 11 de febrero de 2020 (Documento 001), y que las consignaciones realizadas por la parte demandada se efectuaron el 17 de febrero, 4 de marzo, 6 y 13 de julio y tres de agosto de 2020 (documento 028), es decir, con posterioridad a la interposición de la demanda, por lo que no halla asidero la excepción propuesta por la parte demandada, sin embargo, los abonos realizados se aplicaran al momento de realizar la liquidación de crédito correspondiente.

Por consiguiente, como respuesta al problema jurídico planteado se tiene que no se demostró un pago total ni parcial de la obligación, y que la suma ejecutada es la debida, a la cual, durante el año 2020, se le realizaron 6 abonos, los cuales serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. - Declarar no probadas las excepciones rotuladas “Pago” e “imputación al pago”, de acuerdo con lo esgrimido.

Segundo. Seguir adelante la ejecución de la demanda, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad sean objeto de esa cautela.

Cuarto: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P. y conforme a lo aquí ordenado, aplicando los abonos enunciados en la parte considerativa de la sentencia.

Quinto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Para tal efecto téngase en cuenta la suma de **\$570.000** como agencias en derecho. Tásense.

Sexto: Negar la solicitud de terminación por pago alegada por la parte demandada, comoquiera que en el plenario no obra la suma por el indicada, aunado al hecho que no allegó la liquidación correspondiente.

Séptimo: Negar la solicitud de parte actora de liquidación de crédito y costas, y entrega de títulos judiciales, puesto que no se está en la etapa pertinente para ello, máxime cuando no se ha terminado el proceso. En este punto se la insta para que actúe diligentemente y revise de forma acertada el presente trámite.

Octavo: Poner en conocimiento de las partes el informe de títulos visible en el documento 061 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 120, hoy 20 de septiembre de 2021.</i> JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO <i>Secretaria</i>

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**4d398e2d435e17bbfef859d77ad94ef050f6398a7a9c43d7dae290dd8
653ea24**

Documento generado en 17/09/2021 07:29:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>